



Juicio No. 09901-2025-00124

**JUEZ PONENTE: DAVILA ALVAREZ JOSE FRANCISCO, JUEZ  
AUTOR/A: DAVILA ALVAREZ JOSE FRANCISCO  
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.**  
Guayaquil, miércoles 29 de octubre del 2025, a las 17h01.

**VISTOS:** El Tribunal Sexto de Garantías Penales del Guayas, constituido como Tribunal constitucional, se encuentra integrado por los Jueces: Alizon Ramírez Chávez, Felipe Sarmiento Polo; y, José Francisco Dávila, en calidad de Ponente.

Por ser el estado de la causa, el de reducir a escrito la sentencia que de manera oral y motivada, se dio a conocer el día en que se llevó a cabo la audiencia de la presente acción de protección, se lo hace en los términos que siguen:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, tal como se indicó en la Audiencia Pública, se realizan las siguientes disquisiciones:

**PRIMERO: ANTECEDENTES:**

El Sr. **LUIS ANTONIO MONCAYO TROYA**, con cédula de ciudadanía Nro. 0911820702, por sus propios derechos, presenta una **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN** en contra del **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADO POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS, ING. BOLÍVAR MALDONADO GUEVRA; Y, DR. ANDRÉS VALDEMAR ZAMORA CEDEÑO, MÉDICO OCUPACIONAL CCQA.**

Se instaló la audiencia el 15 de octubre de 2025, siendo reinstalada y finalizándose el 22 de octubre de 2025.

Comparecieron a la audiencia:

Como legitimado activo: El Sr. **LUIS ANTONIO MONCAYO TROYA**, con cédula de ciudadanía Nro. 0911820702, representado por su patrocinador el señor **ABG. CALIXTO LEANDRO GARCÍA VERA.**

Como legitimados pasivos: **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADO POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS, ING. BOLÍVAR MALDONADO GUEVRA; Y, DR. ANDRÉS VALDEMAR ZAMORA CEDEÑO, MÉDICO OCUPACIONAL CCQA, representados ambos, por la ABG. MARCIA PEÑAFIEL PELAEZ.**

La Procuraduría General del Estado, estuvo representada por el **ABG. AGUSTÍN PICO MOLINEROS**.

**SEGUNDO: AUDIENCIA:**

**EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN, EL LEGITIMADO ACTIVO, SEÑOR LUIS ANTONIO TROYA MONCAYO, A TRAVÉS DE SU PATROCINADOR, ABG. CALIXTO GARCÍA VERA, EN LO MEDULAR, SEÑALÓ:** “Señor Juez que representa al Presidente del Tribunal. Señores Jueces alternos(sic) muy buenos días, señora Secretaria, representante de la Procuraduría General del Estado, representante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y con el resto de comparecientes, muy buenos días, para el registro de hoy, me identifico, soy el abogado Calixto Leandro García Vera, con matrícula profesional, 17-21017-152, del foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, en la presente acción, intervengo en representación de los derechos e intereses del señor Luis Antonio Moncayo Troya. Honorables Jueces para efecto de la presente garantía constitucional, no está, por demás, recordarles que al accionante y la presente garantía se les debe otorgar una atención prioritaria y especializada, por formar parte del grupo de atención antes indicado, ya que, mi cliente padece de una discapacidad física superior al 41%. Una vez que he expuesto el artículo 35 de la Carta Suprema, paso a exponer el hecho fáctico, mediante el cual se ha transgredido los derechos constitucionales del hoy accionante, entre los derechos alegados como violados, está el derecho de petición, lo que corresponde una respuesta de fondo, motivada, está el acceder a bienes y servicios públicos con eficacia y eficiencia, en buen trato. Está el derecho al debido proceso en su garantía impropia de derecho de las partes, y normas en este caso, que garantizan el debido proceso artículo 76.1 de la Carta Suprema. Su Señoría, como lo ha indicado el hoy accionante es trabajador del cementerio Jardines de Esperanza, desde el 19 de abril del 2010 hasta los corrientes. Es el caso que, al parecer, de la discapacidad ante referida mediante fecha 5 de mayo de 2025 procedió a ingresar a la plataforma informática al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el objeto de que se origine la orden de exámenes médicos. Número 379297, con el objeto honorables Jueces, de que se inicie el proceso de jubilación por invalidez. Aquí hago una pausa para indicar lo siguiente, de que esta orden de exámenes médicos, según la Corte Colombiana, ha indicado que es una forma de manifestación del derecho de petición, es decir, mediante esta solicitud honorables Jueces, es la voluntad del accionante acceder a un derecho tan importante o de vital importancia, como es el derecho a la jubilación universal, y de aquello obtener todos los beneficios que por ley le corresponden al hoy accionante, para lo cual se designó en este procedimiento interno, en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al médico calificador Andrés Valdemar Zamora Cedeño, donde el accionante, con fecha 15 de mayo de 2025, a las 7 de la mañana, se presentó ante el consultorio de dicho profesional y donde procedieron, en este caso a la revisión correspondiente, y el médico le supo manifestar lo siguiente, cito, que tenía que ir a donde los doctores que le han atendido desde el accidente, pedir que me evalúen y que le envíen por correo a él los diagnósticos correspondiente. Su Señoría, esta parte, este requerimiento realizado por el 1 de los accionados, Su Señoría transgrede, en este caso los derechos del hoy

accionante, y explico el porqué. En primer lugar, este proceso de jubilación está reglado por una resolución emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Esta es la resolución número CD 553, si ustedes revisan el artículo 13, donde indica de la solicitud calificación del subsidio transitorio por incapacidad y jubilación por invalidez. Si ustedes revisan en el numeral, en la página diez, primer párrafo se indica lo siguiente, cuando se encuentren indicios de calificación de subsidio transitorio por incapacidad y jubilación por invalidez, el M.C.I requerirá la revisión del médico especialista, para lo cual procederá con la generación de la consulta y exámenes de especialidad. El afiliado de manera obligatoria deberá acudir a la consulta y a los exámenes de especialidad que le fueron solicitados. Caso contrario, regresará el trámite al M.C.I, que por última vez podrá reagendar una nueva consulta y/o exámenes de especialidad. De no representarse, el caso será archivado y pudiendo ingresar una nueva solicitud, es decir, el mismo reglamento suscrito por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, indica ¿Cuál es el mecanismo? cuál es el procedimiento con el que tenía que actuar el médico calificador, es decir, al verificar de que si efectivamente había indicios para una jubilación por invalidez, lo lógico y lo jurídicamente probable era de ordenar en ese momento que se realicen los exámenes, a través de los médicos especialistas correspondientes, con el objeto de que le otorguen todos los indicios necesarios y se determine si procede o no procede en este caso, la jubilación del accionante. De este derecho se le privó a mi cliente y al contrario, se le imputa una carga. ¿Cuál es esa carga, de que él mismo vaya busque a los médicos que los han tratado, y que le remitan supuestamente la información al médico calificador. Estas acciones u omisiones que no están dentro del procedimiento, es lo que le ha transgredido los derechos del accionante. En primer lugar, como vuelvo, repito, el derecho de petición es lo que corresponde a su componente, recibir una respuesta motivada. Señores Jueces. Es necesario recordar de que este derecho de petición está supeditado, el derecho de petición en el componente de una respuesta motivada está supeditada a un procedimiento. ¿Cuál es el procedimiento? La resolución se CD 553, el artículo 76 de la Constitución numeral Uno, la Corte Constitucional se ha referido a este derecho al debido proceso y su garantía impropia y cumplimiento de derecho de las partes, cumplimiento de normas y derecho de las partes ha establecido que, para que se vulnere este derecho constitucional, tuvo que haberse vulnerado una regla de trámite. ¿Cuál es esta regla de trámite. La resolución CD 553 artículo 15, que justamente lo explicado. ¿Cuál es el procedimiento que tuvo que haber optado en este caso el médico calificador, el no haberlo hecho honorables Jueces, de la forma antes indicada, transgrede los referidos derechos constitucionales, a más de lo antes expuesto, debo indicar también de que es un derecho del hoy accionante, recibir en este caso una atención prioritaria especializada por parte de la institución nacional, es decir, el médico calificador, al verificar que estaba tratando como una persona que está dentro del grupo de atención prioritaria, lo lógico que tuvo que haber hecho es poner un poco más de atención, en(sic) relación a los derechos que el señor estaba exigiendo, que se tutele y a través del procedimiento establecido, la Constitución y la ley, prácticamente ordenar lo que en derecho hubiera correspondido. Honorable Jueces. Una vez que ustedes determinen la vulneración de los derechos constitucionales. Ahora vamos a tratar las medidas idóneas para reparar los derechos constitucionales. Uno de los derechos constitucionales que es la piedra angular en esta

garantía es el derecho a la jubilación. Como segundo punto, el derecho de petición en lo que corresponde a una respuesta motivada. Estamos claros que esa respuesta motivada tiene que ser a través de un procedimiento, por lo cual, una medida idónea es de que el médico tratante en ese calificador perdón, proceda a dar estricto cumplimiento a lo que dispone el artículo 15 de la resolución 553, es decir, al haber constatado indicios de que, si procede una posible jubilación por invalidez, nombrar a los médicos especialistas para que evalúen a mi cliente y estos médicos presenten los informes correspondientes y así el Comité Valuador proceda a dar una resolución de fondo, una respuesta de fondo en relación a si procede o no procede la jubilación por invalidez del hoy accionante. Eso es, lo que se pide como primera medida de reparación. Segunda medida de reparación, Jueces, es las disculpas públicas. No es justo que se trate, en este caso, a una persona que forma parte del grupo de atención prioritaria como una persona común y corriente, como cualquier persona, es decir, ni siquiera a cualquier persona se la puede tratar de la forma, como se trató a mi cliente. Pero como hablamos de grupo de atención prioritaria, es una atención única, justamente por su condición como tal. De aquí. Hay una disculpa pública. Otra de las medidas de reparación que son idóneas para la presente garantía, es el pago por los gastos en los que ha incurrido el hoy accionante de la presente garantía, y explico aquí esta parte. Si ustedes revisan el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece de que la situación del accionante tiene que regresar al momento ex antes a la vulneración del Derecho constitucional, que quiere entender que no todo detrimento emocional, psíquico, económico, físico del accionante tiene que ser resarcido al momento antes, por una diferencia razonable de los Jueces. Quiere decir que si el accionante a consecuencia de la violación de sus derechos constitucionales, tuvo que contratar los servicios jurídicos de un abogado en el libre ejercicio profesional, ese gasto tiene que ser resarcido por parte de la institución nacional. A eso se refiere el artículo 18 inciso; segundo, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, es una forma de reparar los perjuicios ocasionados en el accionante. En el presente caso, también, no se puede confundir a los honorables Jueces, los gastos judiciales frente a las costas procesales a las que hace referencia el legislador ecuatoriano en el artículo 284 del COGEP, el legirador indica de que la persona que actúe con malicia, temeridad será condenado en costas, pero indica que el Estado no podrá ser condenado en costas. Ustedes conocen que una de las formas de dar de entender la ley, es remitirse al sentido literal de la norma. Entonces, ¿Qué dice el 284? Que el Estado no podrá ser condenado en costa, pero cuando actúan con mala fe, deslealtad procesal, etcétera, etcétera. Pero en el presente caso, nosotros no estamos alegando una mala fe, deslealtad procesal por parte de la institución del Estado, lo que estamos alegando es que se pague los gastos en lo que ha incurrido el accionante, dentro de la presente garantía constitucional y que tiene un nexo causal con la violación de los derechos constitucionales. Entonces ahí entendemos honorables Jueces que son dos cosas totalmente diferentes, que no tienen uniformidad entre lo uno y lo otro, y que no se podía mal en malinterpretar que se está pidiendo costas procesales en contra del Estado Ecuatoriano. Honorable Jueces. Creo que ha sido claro en relación al fundamento fáico, en relación a las medidas de reparación, por lo cual, hasta aquí mi primera intervención. Muchas gracias”.

**EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN, LOS LEGITIMADOS PASIVOS: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADO POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS, ING. BOLÍVAR MALDONADO GUEVRA; Y, DR. ANDRÉS VALDEMAR ZAMORA CEDEÑO, MÉDICO OCUPACIONAL CCQA, A TRAVÉS DE SU PATROCINADORA, ABG. MARCIA PEÑAFIEL PELAEZ, EN LO MEDULAR, SEÑALÓ:** “Señor Juez ponente, señores miembros del Tribunal, señor Secretario, señor abogado, parte accionante, muy buenos días, dentro de la presente acción de protección, planteada por el ciudadano Luis Antonio Moncayo Troya, para exponer los fundamentos de hecho y de derecho, doctor, y de acuerdo que lo que demuestran, no existen vulneración de derechos constitucionales atribuibles a esta institución. El señor Moncayo ingresó la solicitud el 5 de mayo del del 2025, la solicitud de jubilación por invalidez, signada con el número 111160835, con fecha 15 de mayo del 2025 fue atendido por el Hospital del Día Sur Valdivia por el médico calificador Andrés Zamora Cedeño, quien dispuso interconsulta con traumatología, fisiatría y neurología. De acuerdo a los memorandos IESSHDCVDM 210253273 MY también el memo IESSCNB2025791, que es de Quito, conforme al informe del área de salud ocupacional. Dichas interconsultas no han sido realizadas por el propio asegurado, razón por la cual no ha podido emitirse el informe final del médico calificador. El Comité Nacional valuador confirma que este trámite, está pendiente de interconsultas solicitadas, para luego la dirección del sistema de pensiones, asignarlo a una sala de la Comisión Nacional de Valuación. El proceso se encuentra en trámite, un proceso regular, siendo responsabilidad del afiliado público las interconsultas requeridas, para lo cual constituye un requisito indispensable para la calificación de la invalidez. Los fundamentos de derechos son de acuerdo a la Constitución del Ecuador, el artículo 11 número 9, Los derechos se ejercen conforme a las leyes que lo regula el artículo 66 número 2, el derecho a la seguridad social garantizado conforme a la normativa aplicable, el Código Orgánico General de Proceso artículo 25, 26, el cargo de la prueba corresponde al actor demostrar la supuesta vulneración de derechos, de acuerdo a la resolución CD 553 reglamento de la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez. De acuerdo a los artículos 13, 18, el procedimiento requiere valoración inicial, interconsultas con especialidades y emisiones de informe final, por el médico calificador de incapacidades, previo a la intervención del Comité Nacional valuador, o sea, que quiere decir que el médico calificador necesita la valorización de estas especialidades, para posteriormente enviarlo al Comité Valuador. La Corte Constitucional ha establecido que la acción de protección no constituye un procedimiento administrativo ordinario, ni puede ser utilizado para obtener resoluciones anticipadas, sin que se hayan agotado las previstas por la ley. El IESS no ha negado, ni retrasado arbitrariamente el derecho del Actor, sino que se encuentra tramitándose conforme el procedimiento legal vigente, el incumplimiento de las interconsultas médicas solicitadas es imputable al propio asegurado, no al IESS. La institución está sujeta al marco de la resolución, como lo indica el colega, en la resolución CD 553 y demás normativas vigentes, la cual asegura la imparcialidad, transparencia y legalidad. La acción de protección. No existe acto, ni omisión ilegítima que vulneren estos derechos constitucionales. Por el contrario, se trata de un proceso en trámite, lo que excluye la competencia de la jurisdicción constitucional en esta etapa. Señor Juez en

mérito de los puestos, solicito respetuosamente a este Tribunal que se declare improcedente, la acción de la acción de protección interpuesta por el ciudadano Luis Antonio Moncayo Troya, por lo que no existe vulneración de derechos constitucionales atribuibles al IESS. Se reconoce que el trámite administrativo de jubilación por invalidez, sigue su curso regular, encontrándose pendiente de las diligencias del cargo del propio asegurado, como lo indica la resolución CD 553 en sus numerales 14, que el colega justamente lo indicó, en el numeral 3, el afiliado de manera obligatoria debe acudir a la consulta y exámenes de especialidades que fueron solicitados, caso contrario, se regresa el trámite al MCI, al médico calificador de invalidez, por única vez para solicitar nuevamente que se permita realizar estos nuevos exámenes. Hasta aquí mi intervención. Doctor”.

**EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN, EL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, AB. AGUSTÍN PICO MOLINEROS, EN LO MEDULAR, SEÑALÓ:** “Gracias, doctor Dávila, por el uso de la palabra. Buenos días con todos. Nuevamente, mi nombre es Agustín Pico Molineros. Represento a la Dirección Regional Uno de la Procuraduría General del Estado con matrícula profesional, número 09-2024-1775 del Consejo de la Judicatura. Bien, yo quisiera dividir mi intervención en dos partes centrales. Ambas que responden a los requisitos de la acción de protección, conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional. En la primera parte, doctor Dávila, yo me centraré en analizar por qué no existe una vulneración a los derechos constitucionales y, en segundo lugar, analizaré por qué esta no es la vía idónea, adecuada y eficaz, para tutelar las pretensiones del accionante. Todo esto a partir del numeral, 1 y el numeral 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Bien, en primer lugar, doctor Dávila, me voy a centrar en analizar por qué no existe vulneración a los derechos constitucionales, en el presente caso de la plataforma fáctica de los hechos, que han sido manifestados por el propio actor, y de los hechos expuestos y presentados con pruebas a través de la plataforma electrónica por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Existe un hecho probado, que es que todavía no ha dado lugar al examen médico por parte del médico calificador del IESS, si revisamos lo que establece la Codificación de la resolución número CD número 553, que ha sido citada y utilizada por ambas partes. Doctor, se dará cuenta de que en el artículo 13, donde inicia el capítulo 3, del procedimiento para la calificación por la jubilación por invalidez. No existe un término perentorio para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dentro de dicha resolución que ordene al médico calificador, un término fatal de ley, por el cual deba realizar el examen médico a partir de la orden de calificación que genera el asegurado. Este, doctor Dávila, es un punto importante dentro de la controversia, porque, a diferencia de otra legislación de otros cuerpos normativos, no existe y no se comprueba en dicha resolución, la existencia de un término perentorio por el cual el médico calificador a partir de la orden de trabajo debe realizar el informe médico para el asegurado tenga la jubilación por invalidez. Si ese es el caso, doctor Dávila, entonces deberían remitirse a establecer que la orden de calificación, al no tener un término perentorio por ley, podría incurrir en un silencio administrativo positivo. Esto lo digo porque existe la vida idónea, adecuada y eficaz, para

tutelar dicha pretensión, que sería la jurisdicción de los contencioso administrativos, a través de la acción de la ejecución del silencio administrativo, pues, en todo caso, esta orden de trabajo se estaría convirtiendo en un acto administrativo presunto, pero dicho acto administrativo presunto, no puede ser tutelado a través de una acción de protección, debería ser tutelado a través de la vía ordinaria, a través de los Tribunales de los Contenciosos Administrativos, quienes pueden analizar la resolución número CD 553, las actuaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el ámbito de legalidad, y determinar si existe una ejecución de silencio administrativo, para que tenga lugar la orden de trabajo por parte del médico calificador de incapacidad, en esa misma línea, doctor Dávila. Y pasando al segundo punto de mi intervención, he escuchado por parte de la defensa técnica del legitimado activo, y a partir de lo que expone en el libro de su acción, que existiría una serie de daños materiales que están sujetos a una reparación por parte de su autoridad, incluyendo no sin limitarse al costo de gastos profesionales por abogados, a disculpas públicas y a otras medidas que han expuesto en la audiencia en la intervención principal y en su libelo de la demanda. Sin embargo, doctor Dávila. Debo recordar que cuando existe reparación causada por las instituciones del Estado, también existe una vía idónea, adecuada y eficaz para tutelar dichas dichos daños, que sería la acción de responsabilidad objetiva del Estado, conforme el Código Orgánico Administrativo, pues, la acción de responsabilidad objetiva del Estado es justamente la vía idónea, adecuada y eficaz, para reparar los daños que, por acción u omisión causen las instituciones del estado a los administradores. Entonces, si se evidencia que existe un daño de carácter subjetivo o de carácter administrativo, que le haya ocasionado, ya sea un daño material o un daño inmaterial administrativa al administrado, existe la acción de responsabilidad objetiva del Estado conforme al Código Orgánico General de Proceso y al Código Orgánico Administrativo para tutelar dichas pretensiones de reparación, pues, en este asunto, doctor Dávila, sólo se están tratando derechos de carácter subjetivo del administrado que nacen de una resolución, no de una ley orgánica, no de una ley ordinaria, de una resolución emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a partir de actuaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que no tienen trascendencia constitucional alguna, pues, prima facie, como lo expuso en el primer momento de mi intervención, no se evidencia que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en ningún momento, haya actuado en contra del procedimiento administrativo establecido en dicha resolución, pues, dicha resolución, repito, doctor Dávila, no incluye términos fatales o perentorios de ley, por las cuales la actuación del médico calificador pueda calificarse como vulneratoria de los derechos constitucionales del administrador, entonces, doctor, esto es, un asunto de mera legalidad donde se está analizando qué interpretación se le puede dar a la resolución número CD 553, a las actuaciones del médico calificador y determinar que dicha actuación u omisión del médico calificador, se pueda convertir en un acto administrativo presunto que tiene su ejecución a través de la vía administrativa, que sería la acción de ejecución de silencio administrativo. Fuera de eso, doctor Dávila. El pago de los costos profesionales del gasto de abogados, conforme lo ha establecido la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 19, debería ventilarse a través de un procedimiento o una audiencia de carácter de juicio verbal, sumario ante su misma autoridad o ante el Tribunal de

lo contencioso administrativo cuando es contra el Estado. En este caso, como este juicio es contra el Estado, debería llamarse posterior a esta audiencia de acción de protección a una audiencia de reparación económica en el Tribunal de lo contencioso administrativo, para que un perito haga un informe de daños de reparación y el Tribunal de lo contencioso administrativo ordene a través de este juicio de reparación del Tribunal de lo contencioso administrativo, si es que existe lugar al pago de los honorarios del abogado y a cualquier otro daño de carácter pecuniario por la reparación económica que implica pago en dinero. Eso es lo que expone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto, no se podría ordenar en sentencia que exista una reparación económica que implique pago en dinero al afectado al titular o, en este caso, a la representación de su abogado, sin que esto pase a través de un juicio de reparación en el Tribunal de lo contencioso administrativo, donde un perito debe determinar cuáles son los gastos y costos por los cuales el Estado, en este caso, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debería incurrir. Es decir, doctor Dávila, he desvirtuado, porque esta acción de protección no es procedente como la vida idónea, adecuada y eficaz por las pretensiones de la plataforma fáctica que ha expuesto el propio abogado, y que las medidas de reparación integral solicitadas por el abogado patrocinador del legitimado activo tampoco serían procedentes a través de esta acción de protección. Por lo tanto, doctor, yo me adhiero a las pretensiones de la abogada Peñafiel del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de que usted desestime la presentación de protección y que rechace todos y cada uno de los argumentos de la presente demanda. Gracias. Doctor. Hasta aquí, una intervención”.

**EN LA FASE PROBATORIA, EL LEGITIMADO ACTIVO, SEÑOR LUIS ANTONIO TROYA MONCAYO, A TRAVÉS DE SU PATROCINADOR, ABG. CALIXTO GARCÍA VERA, EN LO MEDULAR, SEÑALÓ:** “Señoría, esta defensa cumpliendo lo dispuesto por usted aquí, en la prueba presentamos los siguientes documentos: A foja número 1, consta la cédula de ciudadanía del hoy accionante, con su respectivo carné de personas con discapacidad, del que se visualiza, que padece una discapacidad física del 41%. A fojas número 3 consta la orden de exámenes médicos. Número 379297, de fecha 05 de mayo del 2025, donde se indica lo siguiente Agradeceré a ustedes: reciben ordenar la práctica el examen médico de afiliados Moncayo Troya Antonio, con número de cédula 09111820702. Su Señoría a foja número 4 hasta la foja número 37 consta el historial laboral otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el que se demuestra, su Señoría, que mi cliente, a la presente fecha cuenta con más de 356 aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Su Señoría, por ser pertinente y de acuerdo al artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adjunto al presente proceso, las siguientes órdenes de exámenes médicos que fueron entregadas el día de hoy, obtenerlos de forma física en el hospital de La Malvina, donde fuimos atendidos nuevamente por el señor médico Andrés Zamora Cedeño, y quien en este caso, su Señoría, nos otorgó las fechas donde prácticamente se van a hacer las evaluaciones médicas en el área de traumatología, para el 17 de diciembre de 2025 neurología 15 de enero de 2026, y lo que es fisioterapia, 15 de enero del 2026, ambas sesiones iguales. Sí, la primera 17 de enero de 2026, 09h40 y la segunda es 12h50. Señoría, el

día de hoy fue posible prácticamente de que se entregue dicha información, por aquello, lo presentamos en esta audiencia. Su Señoría, hasta aquí sería la prueba documental, salvo su mejor criterio, mi cliente está dispuesto a rendir la declaración de parte, en caso de que haya alguna duda. Pero eso es la prueba documental practicada por esta defensa. Señoría”.

**POR PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, RESPECTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA POR EL LEGITIMADO ACTIVO, SEÑOR LUIS ANTONIO TROYA MONCAYO, A TRAVÉS DE SU PATROCINADOR, ABG. CALIXTO GARCÍA VERA; A LOS LEGITIMADOS PASIVOS: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADO POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS, ING. BOLÍVAR MALDONADO GUEVRA; Y, DR. ANDRÉS VALDEMAR ZAMORA CEDEÑO, MÉDICO OCUPACIONAL CCQA, A TRAVÉS DE SU PATROCINADORA, ABG. MARCIA PEÑAFIEL PELAEZ, EN LO MEDULAR, SEÑALÓ: “Sí, doctor. Este, me corre el traslado de las pruebas que presenta la parte accionante y son órdenes de exámenes que tuvieron que haber sido este tramitadas por el mismo afiliado. Entonces tendría yo que indicarle que ese es el propósito de esta diligencia, de que se hayan presentado las consultas correspondientes para que, a su vez, los resultados fueran remitidos al médico, que lo está tratando al médico ocupacional. No doctor. No existe ninguna objeción”.**

**POR PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, RESPECTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA POR EL LEGITIMADO ACTIVO, SEÑOR LUIS ANTONIO TROYA MONCAYO, A TRAVÉS DE SU PATROCINADOR, ABG. CALIXTO GARCÍA VERA; AL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, ABG. AGUSTÍN PICO MOLINEROS, EN LO MEDULAR, SEÑALÓ: “Doctor ningún tipo de contradicción. Acepto la prueba”.**

**DECLARACIÓN DE PARTE DEL ACCIONANTE: LUIS ANTONIO MONCAYO TROYA**, quien en lo medular indicó: “Fui el día 15 de mayo de este año, a las seis y media de la mañana, estuve ahí y atrás mío inclusive, estaba un señor que le faltaba la extremidad, con muleta, esto es, en el hospital Valdivia, en valoración médica que es un departamento, donde el doctor Zamora. Pero el diagnóstico del doctor Zamora, yo fui con todos los métodos de evaluaciones médicas y nos envió a primeramente a sacar una cita, sin saber si ya estaba asignado. No sé, pero me mandó a la vuelta a un cyber a los pacientes ya le digo, a algunos, le faltaba la pierna, entonces regresamos, pero no, no lo revisé tampoco. No revisó que lo que nos mandó sacar, que era sacar el cyber, una cita con él, Pero si ya estaba asignada por el seguro, quiero decir que esta es mi verdad. Y la única verdad, que Dios me castigue si les miento, porque también la verdad. Él puede decirlo. Pero de lo que pasó, bueno, pero él me dijo que tenía que ir a todos los doctores, que me han atendido durante mi padecimiento y mi enfermedad, y yo le dije doctor, son, como 14 años, me dijo, sí, tienes que ir a todos los doctores y decirles que por correo me envíen el diagnóstico, digo, doctor, pero eso me va a costar tiempo. Porque imagínese para una medición(sic) especialista. Tengo que medicina general. Y luego de medicina general, me diagnosticará. Qué doctor me atiende en mi

especialista. No, Ese es el procedimiento. Imagínese durante 14 años, ir a buscar a todos los doctores que me han atendido, me parece, y para comprobarlo me fui mismo al hospital, mismo piso, en el hospital Valdivia, está la doctora Barreto, fui y esperé que ella atendiera a todos los clientes, porque no tenía cita con ella, ya lo que terminó, le golpeé y le pedí disculpas y le manifesté, y eso le dije, ahorita al doctor Zamora, que sin ánimo de ofensa de la palabra de la doctora, dijo está loco el doctor. ¿Cómo va a ser posible para atenderlo. Yo tengo que estar un especialista, en medicina general. Luego me lo manda a mí, pero él, cómo ve usted sin cita, nada, a darle por correo. Digo eso. Yo le estoy diciendo, y me dice que ese es el proceso. Yo vengo aquí mismo para que se vea porque voy a estar yendo otros tantos hospitales que me han atendido por aquí, en ese algo como que lo vi algo absurdo. Y por eso me vi obligado a consultar al abogado, porque la verdad era eso, era algo absurdo. Imagínese también salir con el mismo, los otros que le faltaban piernas en la tarde, buscando a todos los doctores algo absurdos. Yo quiero, porque ya no doy más. Como usted verán me cuesta caminar. Ya no hay más. Ya quiero salir de esto. A la insistencia del abogado, porque, prácticamente estaba asimismo que uno tenía que buscar para que me den las órdenes. Otra forma de salirme allá del trabajo, porque ya tengo esta aportación, y ya no, si pudiera salirme sin estar haciendo este trámite y me saldría porque, créeme que uno lo sienten como que lo rebajan o lo humillan, porque uno ya ha cumplido tantos años de trabajo y por un accidente que ya tiene años, pero no me han podido curar los especialistas y prácticamente por ellos mismos. He dicho. Voy a terminar en cama, pero ya quiero salir. Ya no doy más”.

**EN LA FASE DE PRUEBA, LOS LEGITIMADOS PASIVOS: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADO POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS, ING. BOLÍVAR MALDONADO GUEVARA; Y, DR. ANDRÉS VALDEMAR ZAMORA CEDEÑO, MÉDICO OCUPACIONAL CCQA, A TRAVÉS DE SU PATROCINADORA, ABG. MARCIA PEÑAFIEL PELAEZ, EN LO MEDULAR, SEÑALÓ:** “Sí, sí, doctor este Este. Por eso que le indico que de este se presentó la documentación de 2 memorándum, el memorando, que es el de la Comisión Nacional de evaluación suscrito por Daniel Enrique Medina, el médico tratante del perdón, de la de la presidencia de la sala, 2 del Comité de Evaluación y el memorando, y es IESS HDSB20253273, suscrito por el Magister Andrés Valdemar Zamora, año médico ocupacional del sur Valdivia, que así mismo fue incorporado por el sistema. Doctor. Muchas gracias. Este sí, como le supe indicar, yo presenté un escrito, sí doctor, como le estaba indicando en fecha 15 de octubre del 2025, a las 12h00 presentamos un escrito justamente indicando do memorándum, el el memorándum número IESS 70791, suscrito por el Magister Daniel Enrique Medina YaGual, presidente de la sala del Comité Nacional de valuador. También se presentó el memorando IESS HDSBDM 201253273, suscrito por el Magister Andrés Valdemar Zamora Cedeño, médico ocupacional del sur Valdivia. Justamente la documentación que se entrega es para indicar que, asimismo que el señor tenía que haber entregado los informes correspondientes, perdón, haber tomado interconsultas con los especialistas de traumatología, fisiatría y/o otro informe más, para poder, así mismo, remitir el informe correspondiente y también lo que es el memorando 0791 emitido por la el Comité

Nacional de Evaluación, que supo manifestar que tendría que haberse primero evaluado los informes médicos, con el informe técnico, del médico valuador para poderse hacer el pronunciamiento”.

**PUESTO POR PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN A LA VISTA DEL LEGITIMADO ACTIVO, SEÑOR LUIS ANTONIO TROYA MONCAYO, A TRAVÉS DE SU PATROCINADOR, ABG. CALIXTO GARCÍA VERA; INDICÓ EN LO MEDULAR:** “Su Señoría, en relación a la prueba practicada por el representante de la Institución accionada. Esta defensa no tiene que alegar, al contrario, en su alegato final, indicará los presupuestos que considera necesario que deben ser considerados de esos memorándum. Muchas gracias listo”.

**EN SU SEGUNDA INTERVENCIÓN, EL LEGITIMADO ACTIVO, SEÑOR LUIS ANTONIO TROYA MONCAYO, A TRAVÉS DE SU PATROCINADOR, ABG. CALIXTO GARCÍA VERA, EN LO MEDULAR, SEÑALÓ:** “Muchas gracias. Honorable Juez en esa parte de la audiencia, en este alegato, me voy a referir a una prueba practicada por el representante de la Institución Nacional, Instituto Ecuatoriano Seguridad Social, claramente, y como se ha indicado, que con fecha 15 de octubre de 2025 a las 11h43, ha ingresado dos documentos de vital importancia. El 1 es el memorando el número y es CNB 20250791 y el otro es el memorando número, y es IESS21025-3273m, de fecha 2 de septiembre de 2025 suscrito por el médico ocupacional Andrés Valdemar Zamora Cedeño, su Señoría, la parte pertinente indica lo siguiente, y me permito citar, su Señoría, dice, en relación a lo anterior(sic) referido, se realiza la auditoría respectiva del historial clínico del usuario Moncayo Troya Luis Antonio, con cédula ciudadanía 0911820702, en donde se confirma que fue atendido el 15 de mayo de 2025 a las 07h55 en el área, calificación médica, en donde se le realizó el informe inicial y se le solicitó informes médicos por parte de los servidores de neurología, traumatología y fisioterapia, que se necesita de esos informes de los médicos de cabecera para poder realizar el informe final, pero posterior a esa consulta, no registra ninguna atención médica con ninguna especialidad, donde se corrobora que ha hecho el seguimiento. Lo solicitado, Su Señoría, es en esa parte donde indico de que el señor el señor accionado conocía prácticamente cuál es el procedimiento que él tenía que darle en ese momento al accionante. Este procedimiento, como lo ha indicado, se encuentra en la resolución número CD 553 artículo 13, página 10, primer inciso e indica lo siguiente, la resolución, cuando se encuentran indicios de calificación de subsidio transitorio por incapacidad y jubilación por invalidez, el MCI. ¿Quién es el MCI? Él es el médico calificador de incapacitados(sic), es decir, el doctor Zamora requerirá, dice la revisión del médico especialista, para lo cual procederá con la generación de la consulta y exámenes de especialidad, es decir, él era el que prácticamente tenía que en ese momento generar la solicitud para que se ordenen o se otorgan los exámenes médicos. Ese es el procedimiento que tuvo que haber seguido el accionado en el momento de que mi cliente tuvo la cita médica con él, ese hecho no se dio. Ese procedimiento no se lo respetó, fue por aquello que, al verse indicado en los memorandos antes citado de que ya están listos estos, o sea, es lo que se

entiende de que está listo para que se nos entreguen ya prácticamente los médicos se nos indican Cuáles son los médicos que le van a tratar a mi cliente. Nos hemos acercado el día de hoy. Su Señoría, 22 de octubre a las 11h00 aproximadamente, al Hospital Valdivia, donde hablamos personalmente con el médico tratante, el doctor Zamora, y nos entregó en este caso los nombres, los médicos tratantes, quienes van en este caso, a generar informe correspondiente a mi cliente, por lo cual, se corrobora, su Señoría, la vulneración de derechos constitucionales. En primer lugar, como lo ha indicado, el derecho de petición en lo que corresponda a una respuesta pronta y motivada, y también su Señoría, lo que es el servicio público con eficacia y eficiencia. El buen trato establecido en el artículo 66 Nro. 23 de la Constitución de la República del Ecuador. ¿Y por qué lo digo? Honorable Juez. Porque el tema es claro. Si el doctor Zamora, el 15 de mayo de 2025, a las 07h30, que atendió a mi cliente, hubiera seguido el protocolo, el procedimiento que dice la resolución CD 553, no hubiéramos tenido lo digo con respeto, la intención, osadía de activar una garantía constitucional, cuando en este caso, se nos dio un trato que cumple con los principios de eficacia y eficiencia. En vista de que no fue así, es que prácticamente nosotros hemos activado la presente garantía constitucional. Su Señoría, aprovechando los minutos. Debo indicar que si usted revisa la demanda, una de las medidas de reparación, Su Señoría son las siguientes: numeral 9.2.1 que, a consecuencia de la orden de exámenes médicos 379297, de fecha 5 de mayo de 2025, se disponga el médico calificador Andrés Valverde Cedeño, proceda a ejecutar las acciones correspondientes con el objeto de que se me realicen los exámenes correspondientes, que servirán de base para la calificación de la jubilación por invalidez. Es decir, esa medida de reparación. Su Señoría, ya fue cumplida el día de hoy. Ya tenemos los nombres, los médicos tratantes. Sin embargo, su Señoría, la fecha para que se ha agendado los exámenes en el mes de diciembre y la otra en el mes de enero. Esas fechas, su Señoría van en detrimento al artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, donde indica que una persona con discapacidad, se le debe otorgar un buen trato y una atención especializada. Es decir, el tiempo está demasiado prolongado para que se tutelen los derechos de mi cliente, es por aquello, su Señoría, de que hay que entender que la Corte Constitucional del Ecuador, ha indicado las medidas idóneas de reparación, no solamente deben ser las que piden las partes procesales, sino que ustedes, como Jueces constitucionales, están vedados en este caso, perdón que están facultados para dictar otras medidas, con el objeto de que se confirme la reparación integral, es por aquello, honorable Juez que solicitamos se fije un término o un plazo racional, para que la institución accionara, en primer lugar, cumpla con los exámenes médicos dentro de un tiempo racional por la discapacidad que padece mi cliente, y en el mismo sentido, otorgue una respuesta de fondo. Esto hay que tener en cuenta que esta respuesta de fondo en relación al hecho, si es que procede o no procede, la jubilación, tiene que darlo el Comité valuador en equipo, su Señoría. Hay que tener en cuenta que el derecho de petición consiste, en este caso, en que se nos entregue una respuesta motivada, no aceptando, ni negando, sin embargo, su Señoría, aquí solamente no estamos alegando la vulneración de un derecho, sino también del derecho a la jubilación universal, es decir, si mi cliente cumple con todos los requisitos, todos los exámenes para que se le otorgue una jubilación, la respuesta tendrá que ir en ese sentido, su Señoría, eso solicitamos que se tenga en cuenta en el momento de resolver,

en el mismo sentido, el pago por daño material. Su Señoría, usted entenderá que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. Establece de que el resarcimiento de los derechos, tiene que ir al momento ex antes a la vulneración de los derechos, es decir, todo detrimento que hubo desde ese momento en adelante, tiene que ser resarcido por medio de la presente garantía, uno de los más comunes, su Señoría, artículo, 18 inciso; segundo de la referida ley, los gastos. Cuáles son esos gastos. Su Señoría, el mismo hecho que mi cliente haya venido en ese momento, coja un bus o un taxi. El hecho que haya tenido que contratar los servicios jurídicos de un abogado en el libre ejercicio profesional, y el resto de gastos. Hay que entender que estos gastos, según la el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen que ser liquidados en la fase de ejecución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Pero, sin embargo(sic), el artículo 86 de la Constitución de la República establece que en la sentencia que ustedes vayan a emitir, tiene que ir especificado, de forma específica. Cuáles son los gastos que se van a liquidar. Su Señoría, entre esos, los servicios jurídicos del abogado Calixto Leandro García Vera, quien ha sido el representante del hoy accionante en el presente proceso. Muchas gracias”.

**EN SU SEGUNDA INTERVENCIÓN, LOS LEGITIMADOS PASIVOS: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADO POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS, ING. BOLÍVAR MALDONADO GUEVRA; Y, DR. ANDRÉS VALDEMAR ZAMORA CEDEÑO, MÉDICO OCUPACIONAL CCQA, A TRAVÉS DE SU PATROCINADORA, ABG. MARCIA PEÑAFIEL PELAEZ, EN LO MEDULAR, SEÑALÓ:** “Quiero explicar acerca de lo que en la parte opcional implica que el artículo 3 de la resolución, 553, es clave, y es para explicar lo actuado de acuerdo al memorando IESS HDCVDM 20253273, que regula la calificación de la invalidez y los requisitos médicos que deben cumplirse el afiliado, para para acceder a la pensión de invalidez dentro del IESS. La resolución CD 553, reformada en varias ocasiones, regula el Reglamento, la calificación y recalificación de la revisión de invalidez, capacidad y discapacidad. La calificación de invalidez corresponde a los indicios de calificación médica del IESS, previo a la evaluación integral del afiliado, la cual se efectuará con base a informes médicos de especialidades requeridas. La calificación será realizada mediante un médico calificador, como lo indicaba el compañero designado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme a los procedimientos establecidos en el Manual de calificación de invalidez. El señor presenta la solicitud, el 15 de mayo del 2025 fue evaluado inicialmente por Andrés Zamora Cedeño, el médico calificador, se solicita interconsultas, especialidades en neurología, traumatología y fisiatría, para completar esta valorización el mismo paciente debe hacer sus interconsultas a la fecha. Este, el señor, como dice la resolución, debe acercarse en caso de ser una nueva, de en caso de pedir una nueva consulta, hay que pedirlo y agendarlo. Entonces, de acuerdo a la resolución, si se había pasado la fecha, él tenía que haberse acercado. Bueno, en este caso ya el señor tiene las fechas, entonces es importante este indicar aquí que, previo a toda la información médica. Él tiene que después que se lo evalúan los médicos que ya han sido derivados. El informe lo tiene que realizar ell médico calificador de esta forma. Una vez

que se ha hecho el informe técnico va y se envía, se envía a lo que es, a la nacional Quito, que es(sic), son los médicos calificadoros de invalidez en este caso. Con lo que indico que el señor sigue un trámite administrativo. Todavía no se ha finalizado ningún trámite administrativo. Por lo tanto, no existe ningún tipo de vulneración de derechos. Hasta aquí mi intervención, señor Juez. No sé cómo explicarlo, pero dentro de los procedimientos que se hace para los trámites de invalidez. En este caso específico debe acercarse. Debe el el afiliado debe estar atrás del médico es correcto, pero él sí tiene que tener, por lo menos estar ahí, indicar. Sabe que doctor tengo una orden. Me tengo las especialidades. Necesito las interconsultas. Esta parte es la que todavía se obvio y hasta hasta la fecha, que la diligencia cuando comienzan y y se solicita la información efectivamente. O sea, yo tomo y le digo al doctor, doctor, tenemos una asistencia médica que todavía no está completa y tenemos una acción que entonces que para poderse pronunciar, debe existir el pronunciamiento, como usted como médico evaluador de este tipo de de trámite de invalidez, entonces las autoridades ya están en conocimiento que existe una demanda por acción de protección. Pero, como le digo, todo afiliado que incluso le digo yo, he tenido que llamar al call center. Son son meros trámites de la institución mismo que nosotros como abogados, tal vez se nos escapa porque como afiliados, yo también tengo tomar unas interconsultas y buscar también asimismo, habilitar los medios que tengo, que es acercarme y decirle doctor. Necesito hacerme esto. Esa es la explicación doctor. Solamente eso solamente indicarle que el trámite administrativo sigue todavía, o sea que, mientras que no exista una resolución todavía, no hay alguna vulneración de derechos. Hasta aquí, en mi intervención”.

**EN SU SEGUNDA INTERVENCIÓN, EL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, AB. AGUSTÍN PICO MOLINEROS, EN LO MEDULAR, SEÑALÓ:** “Bien. Muchas gracias, doctor, en esta réplica. Yo solo quisiera reafirmarme en lo que ya indiqué en mi intervención principal con respecto a que esta acción de protección no sería la vía idónea, adecuada y eficaz, para tutelar las pretensiones de legitimado activo, porque, como hemos venido escuchando a lo largo de las intervenciones y de los medios probatorios que se han practicado, no se indica cuál sería la disposición normativa individualizada, que estaría vulnerando el IESS, todo en cuanto no existe. En la resolución que se ha citado sobre la calificación de el informe de las personas para esta condición de discapacidad. ¿Cuánto es el tiempo que le debe tomar al médico calificador hacer dicha determinación? Entonces, si no hay un tiempo que establece la normativa de carácter infralegal, no existe una vulneración al derecho al debido proceso, porque el legislador, en este caso, como es un acto de carácter infralegal, el IESS no ha dispuesto un tiempo para reglamentar su propia actuación. Y, en todo caso, doctor, si es que pasamos al segundo supuesto consentido que asumamos de que hay un tiempo, o hay un término para que se ejecuten las actuaciones del médico calificador, entonces la vida idónea, adecuada y eficaz para hacer ejecutar esa actuación no sería a través de una acción de protección, sino que sería a través de una ejecución de silencio administrativo presunto que lo establece el artículo 207 del COA, en el sentido de que las actuaciones de la administración pueden ser tratadas como título de ejecución en la vía judicial, cuando no se han pronunciado, o no han dado respuestas

motivadas a las solicitudes de los peticionarios. Así, la vía idónea, adecuada y eficaz para tutelar la pretensión del accionante, que es una petición de que la administración haga algo El informe del médico calificador, sería tutelable a través de la ejecución de silencio administrativo y no a través de una acción de protección, porque no existe un término que esté establecido en la ley, ni las normas de carácter infralegal, para que la institución pública actúe u ordene el examen del médico calificador, entonces asumir una postura contraria a esta tesis, sería crearle un término que el legislador, en este caso, el propio IESS, en su consejo directivo, no ha previsto para que los médicos calificadores realicen dicha evaluación y, si se lo quiere hacer, debería hacérselo a través de la vía administrativa. En segundo lugar, en mi intervención principal también me refería a por qué las medidas de reparación integral tampoco serían tutelables a través de esta acción de protección, y lo que mencionaba es que parte de las pretensiones de legitimado activo consistían en que existe una reparación de carácter dinerario, hecha por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, dice que para decisiones judiciales vía acciones de protección que ordenen reparaciones, de carácter dinerario, debe realizarse un juicio de reparación ante la jurisdicción de los contencioso administrativo, por ser en contra de una institución pública. Por lo tanto, no procede esa petición que emana de la demanda de la primera intervención que hizo legitimado activo, por lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto, doctor, tomando en consideración de que no existe vulneración a los derechos constitucionales, porque no existe una norma que individualice el término que tiene el médico calificador, o que obliga al término calificador actual, porque esta no es la vía idónea adecuada y eficaz para tutelar las pretensiones del accionante, y porque las peticiones desnaturalizarían la acción de protección. Por estas tres razones es que yo me reafirmo en las pretensiones que expuse en la primera parte de mi intervención, que son que desestime la presente acción de protección y que rechace todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la defensa técnica de legitimado activo. Hasta aquí mi intervención, doctor”.

**EN SU INTERVENCIÓN FINAL, EL LEGITIMADO ACTIVO, SEÑOR LUIS ANTONIO TROYA MONCAYO, A TRAVÉS DE SU PATROCINADOR, ABG. CALIXTO GARCÍA VERA, EN LO MEDULAR, SEÑALÓ:** “Muchas gracias, honorable Juez. Siendo responsable, esta defensa en relación, a su obligación de actuar en esta audiencia, a la cual, los principios de una buena fe y lealtad procesal, que con eficacia y eficiencia en los servicios que le brindo a mi cliente. Debo indicar lo siguiente: Su Señoría, si usted revisa estos documentos, son tres órdenes que fueron emitidas el día de hoy por el doctor Andrés Zamora Cedeño. Cada orden tiene una fecha y una hora, 22 de octubre, 11h33, donde con estos documentos, el día de hoy, nos derivaron al área a la ventanilla de atrás, pero estaba cerrada y permitieron que hable con la, con cómo es que se llama la señorita de la trabajadora social, con la trabajadora social, donde le enseñamos los documentos que nos dio, nos otorgó el doctor Zamora. Y ella en ese momento, con soporte. En estos documentos nos agendó la cita médica para el mes de diciembre y el mes de enero, como le hemos indicado, entonces pregunta honorable: Juez: ¿Qué pasó si el 15 de mayo de 2025?. Cuando mi cliente tuvo la

consulta con el doctor Zamora, ¿Por qué el doctor Zamora, no, en ese momento no le otorgó prácticamente las autorizaciones, los documentos para que agende las citas médicas. ¿Por qué no lo hizo en ese momento. ¿Por qué lo hace ahora? ¿Cuál es la diferencia? ¿Qué pasó en ese momento? Y qué pasó en ese momento, su Señoría. El tema es clarísimo y lo que, y y la respuesta a esa interrogante, su Señoría, está en la misma resolución en la página diez, donde, como vuelvo, repito, indica que el MCI, médico tratante, perdón, médico calificador, dice, requerirá la revisión del médico especialista, para lo cual dice, procederá, títide, es una palabra que está obligando a hacer algo, con la generación de la consulta y examen de especialidad. Es decir, queda claro de que era obligación del médico calificador generar los exámenes correspondientes, para que así mi cliente pudiera tener, en este caso, agendadas las citas y poder comparecer ante los médicos especialistas. Al no haber cumplido con el procedimiento, como repito, es que nos encontramos aquí, cómo vulnera este hecho, su Señoría. Los derechos constitucionales de los accionantes. La por un lado, tenemos el derecho de petición, lo que corresponde una respuesta motivada y de fondo, en relación a lo que se pide jubilación por invalidez. Segundo, artículo, 76 numeral uno, que establece que en todo procedimiento, la garantía del debido proceso se debe respetar el derecho de las partes y el procedimiento establecido. La Corte Constitucional ha establecido de que a estos numerales, sobre todo el uno, se los conoce como garantías impropias, para que sean vulneradas estas garantías, establece que tiene que haber la vulneración de una regla y esa regla la encontramos en una norma infralegal como es la Resolución CD 553, cuando se viola esa regla, la consecuencia de la vulneración del derecho constitucional debido proceso como que tiene como consecuencia la socavación de otros principios, como son los artículos 76, 7, a, b, d, d, f, g, todas esas garantías básicas se han escuchado, contradecir la prueba, etcétera, etcétera(sic). Su Señoría, por eso es que justamente hemos traído a colación esta resolución, ya que, en la misma se encuentra cuál es el trámite, el procedimiento que debía de otorgar el hoy accionado a la petición de mi cliente, es por aquello que solicitamos, su Señoría, que se declare la vulneración de los referidos derechos constitucionales y se anexe como medio de prueba los documentos antes referidos. Su Señoría. El colega ha indicado de que la vía idónea para que se tutelen los derechos de mi cliente es la contencioso administrativa, a través de un silencio administrativo. Su Señoría, no es menos cierto de que existe esa vía, pero ¿En qué tutela, había su Señoría? Hay que entender lo que es el silencio administrativo. El silencio administrativo son derechos prácticamente subjetivos, que prácticamente porque la institución accionada no atendió de forma. En el término de 30 días, la petición se ejecuta, lo que se está pidiendo en el documento, pero tiene que ser, tiene que ser un derecho que ya tiene que estar preestablecido, el artículo 105 del COA, que dice nulidades del acto administrativo. Le pregunto: en el momento que vaya a dictar una sentencia del Tribunal contencioso administrativo, puede otorgar un derecho a mi cliente sobre la jubilación y por invalidez, pese a que no se ha hecho los exámenes. Eso es nulo. Su Señoría, pues, no. Esta petición no puede ser tratada mediante silencio administrativo, porque para que proceda a la jubilación de mi cliente, tiene que pasar un procedimiento, que es a través de los médicos especialistas y como última parte del trámite, la resolución del Comité Evaluador. Solamente ahí se podría determinar si procede o no procede del derecho de mi cliente. Ese procedimiento no lo prevé

el silencio administrativo. Su Señoría, por lo cual es errado lo indicado por el representante de la institución accionado. Es por aquello que me ratifico en mis alegatos anteriores. Muchas gracias”.

### **TERCERO: COMPETENCIA:**

De conformidad a lo establecido en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados.- Para el Jurista Guillermo Cabanellas (Diccionario de Ciencias Jurídicas-edición actualizada, pág. 184) Asimismo, se entiende que la competencia es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Para Couture, la competencia es la medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica en los asuntos en los que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. De forma clara y específica la Competencia Territorial desde la visión Constitucional en la cual se enmarca esta acción, que le da a este Tribunal de Justicia, la competencia de forma NATURAL, para conocer este determinado asunto, en el ámbito de la protección de los derechos y garantías constitucionalmente y convencionalmente consagrados, aplicados por este órgano y representación del poder judicial que se ostenta, por ende con la competencia territorial, y en vista de las implicaciones respecto de una posible vulneración de derechos, justificado la intervención de este Tribunal, definitivamente correlacionado con las razones geográficas o de territorio en la que se encuentran distribuidos los juzgados y tribunales, se establece que será competente cualquier juez de primer nivel del lugar en donde se producen los efectos.- La competencia es una garantía al debido proceso, pilar fundamental en un Estado de derechos y justicia, lo que deviene el respeto a la Seguridad Jurídica, principio contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados”. De igual forma, se entiende por competencia la aptitud legal de ejercer jurisdicción en una causa concreta y determinada, esto es la capacidad o aptitud que la ley reconocer a un juzgador o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una

determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del juicio... La competencia es la medida de la jurisdicción”.- (García Falconí José, Análisis Jurídico Teórico Práctico del Código Orgánico General de Procesos, Tomo Primero, junio del 2016, Quito-Ecuador).- En mérito a lo anterior, el presente Tribunal es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN** al tenor de las normas constitucionales y legales previamente reseñadas.-

#### **CUARTO: VALIDEZ DEL PROCESO:**

El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Por su parte, el Artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria para esta clase de procedimientos constitucionales, dispone: “ Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: 1. Jurisdicción. 2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila. 3. Legitimidad de personería. 4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente. 5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias. 6. Notificación a las partes con la sentencia. 7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe. Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto”. Las disposiciones contenidas en los artículos antes citados, tienen su razón de ser, porque la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a reconocer para la realización del proceso no constituye simplemente un capricho del legislador, sino una garantía constitucional, en la medida en que estos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez y las partes en el desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente su misión y las partes hagan lo propio con sus derechos. En consecuencia, se han respetado todos los procedimientos establecidos en los artículos 8, 13, 16 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la decisión de la causa o vicio de procedimiento que afecte su resultado, se han respetado las garantías al debido proceso establecidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), g) y h) de la Constitución de la República del Ecuador y la Tutela Judicial Efectiva, principio reconocido en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial y del cual la doctrina lo pone de manifiesto en el siguiente contexto: “En este sentido, parece lo más adecuado considerar la teoría relativa sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales para configurar a la tutela judicial efectiva. Según ella, el contenido esencial del derecho fundamental no es inmutable, sino determinable en forma casuística “en atención de las circunstancias del caso y perjuicios que se produzcan en él, tanto para el derecho intervenido como para el bien protegido a través de su limitación”. [...] Así, dicha jurisprudencia ha agrupado esos contenidos en cuatro grandes “vertientes”: el derecho de acceso a la justicia, a la defensa en el proceso, el derecho a una resolución motivada y

congruente y el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales. Cada uno de esos contenidos se despliega, a su vez, en un conjunto de derechos y garantías que otorgan vida, en cada caso, al derecho a la tutela judicial efectiva”. (Aguirre, V. (17 de junio del 2013). Tutela judicial efectiva. Revista Judicial DerechoEcuador.com). En mérito de lo anterior; y, de la revisión de los recaudos procesales, no se observa violación de trámite u omisión de solemnidad sustancial alguna, que como tal pueda inferir en la decisión de la causa, ni mucho menos de trámite o sustanciación, por lo que se declara válido todo lo actuado.

#### **QUINTO: LA MOTIVACIÓN Y SU IMPORTANCIA:**

La Constitución del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7, literal l), manda: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 7, literal l): Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”. La motivación es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa; es decir, es la exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. Es decir, “las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables aun teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva...”. Ahora bien, para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que se lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, por un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que este responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos". Resulta evidente, entonces, "...que el deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía. (...) En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa".- En sentencia sobre el caso N° 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615, de 18 de junio del 2009, la Corte Constitucional señala que: “Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión”. En sentencia N° 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, de 27 de enero del 2001, indica que: “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motivada sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser

válida una motivación que se contradicoria con la decisión...”.- En sentencias como la de los casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP manifiesta: “Una de la tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión.” De igual manera, en sentencia emitida para el caso Nro. 1212-11-EP, abunda explicando y determinando que: “Así la motivación es condición para el efectivo goce de los derechos y el control social sobre la juridicidad de la actuación pública.../... Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como demostrar cómo los enunciados normativos se adulan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con mira a su fiscalización por parte del gran auditorio social, mas allá de las partes en conflicto”.

#### **SEXTO: LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:**

La Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a la Acción de Protección, en el artículo 88 determina: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”.- La doctrina afirma que la acción de protección propende a dar una protección real y efectiva a las principales garantías constitucionales distintas de la libertad personal, protegida por la acción de hábeas corpus. Para que proceda una acción de protección es necesario que exista una conducta antinormativa, esto es, un acto ilegal o arbitrario que amenaza, perturba o priva a un sujeto del legítimo ejercicio de un derecho constitucionalmente amparado. La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, protección contra decisiones de la justicia indígena. Así, “el resultado de una acción de protección es la declaración de la violación de un derecho, la reparación integral material e inmaterial, con especificación en la sentencia de las personas obligadas, de las acciones positivas y negativas y las circunstancias en que deba cumplirse la sentencia”. Por su naturaleza, el procedimiento de este tipo de garantías

jurisdiccionales es rápido, sencillo y eficaz. En tal sentido, se han establecido reglas procesales que simplifican el trámite, tales como la no aplicación de normas procesales o incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, el procedimiento oral en todas sus fases, la notificación por medios eficaces, entre otros. Justamente, la informalidad del procedimiento de la acción de protección, se justifica porque procura garantizar los derechos constitucionales de las personas, facilitando el ejercicio de dicha garantía sin mayores exigencias. Sin embargo, a pesar de señalar que el trámite es sencillo y rápido, es nuestro deber, como jueces constitucionales, respetar y hacer respetar las garantías básicas del debido proceso, es decir, garantizar a las partes el derecho de defensa, entre otros, con la finalidad de que nuestra actuación no se torne en arbitraria y por ende vulnere los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de las partes.- La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual, la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo.- El Dr. Iván Cevallos Zambrano, en su obra titulada La acción de Protección – Formalidad, Admisibilidad y Procedencia, editorial Workhouse Procesal, primera edición, Quito – Ecuador, 2014, en su Págs. 205 y 206, indica textualmente: “... las ACCIONES EN LAS QUE SE BUSQUE DECLARE O EXTINGA DERECHOS, CORRESPONDE SEGUIR POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA O CONTENCIOSA... Sobre esta cláusula la Corte Constitucional, que la misma denota claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, y que los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados...”. La Sentencia dictada por la Corte Constitucional que obra en la Gaceta Constitucional No. 001, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 351, de fecha 29 de diciembre del 2010, Págs. 8 y 9, establece que: “... la acción de protección, procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales...”; Además de forma categórica dispone que: “... la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existían vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa...”.- La Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 0809-10-EP, Sentencia No. 088-12-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 718 de 6 de Junio del 2012, señaló que: “(...) el Pleno de esta Corte ha señalado que la acción de protección de derechos fundamentales es una institución que ha sido consagrada en la Constitución del 2008 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular; el cual se trata de un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, autónomo, directo y sumario, y que en ningún caso puede ser aplicables normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, dada por ser una institución procesal alternativa, y que el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)”.-

***La Corte Constitucional en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, ha***

*señalado: “(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional pueden señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. (...)” (subrayado fuera de texto)*

*En la **Sentencia No. 041-13-SEP-CC, dictada dentro del Caso No. 0470-12-EP**, expresó también: “...La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial (...)” (subrayado fuera de texto)*

*Para estos mismos efectos la **Corte Constitucional en la Sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso No. 0530-10-JP**, ha emitido la siguiente **JURISPRUDENCIA VINCULANTE (efectos generales o erga omnes)**: “... 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. (...)”.*

**La Corte Constitucional en Sentencia No. 1313-12-EP/20, del 22 de julio del 2020, indica:** “La acción de protección procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia(..) Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. Criterio que también lo plasma en la sentencia 260-13-EP/20,

de fecha 1 de julio de 2020.-

### **SÉPTIMO: EL ROL DEL JUEZ:**

En el presente caso, es imperioso determinar que, los jueces integrantes del Tribunal en su rol constitucional, en su labor hermenéutica, tiene mandatos definidos entre los cuales destaca la decidida protección de los derechos constitucionales; al juez constitucional le resulta imposible, para cumplir su función, mantenerse en el plano de mera aplicación silogística de la norma, puesto que en estas normas, y en particular los derechos, son siempre amplios, abiertos a la definición de sus contenidos; el juez constitucional debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la defensa de los derechos fundamentales. Las garantías jurisdiccionales se orientan a la protección inmediata y eficaz de los derechos reconocidos constitucionalmente y por tratados internacionales de derechos humanos, es deber del juez que conoce de estas acciones llegar al convencimiento de la existencia de tal vulneración, a fin de proceder a declararla, restablecer la vigencia del derecho y, de ser necesario, reparar los daños que hubiere causado su vulneración. Existen diferencias entre una demanda que se refiere a una violación de derechos constitucionales, de otra que recae en el ámbito subsidiario o de mera legalidad. Los derechos constitucionales que la acción de protección tutela son "todos" los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no se encuentran protegidos por otra garantía jurisdiccional, sin dejar de lado los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme lo determinado en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución. La Corte Constitucional en la sentencia No.175-14-SEP-CC, determinó: Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto. Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal. Para ello, el juez debe analizar todos los escenarios puestos a su disposición, tanto lo expuesto por el accionante en su condición de supuesta víctima, como lo dicho por los accionados, tomando como marco principal lo dispuesto en la Constitución de la República y los derechos que de ella se desprenden. En consideración a las decisiones constitucionales citadas, así como al análisis expuesto, la Corte Constitucional debe reiterar que las decisiones que resuelvan una acción de protección deben elaborarse a partir del análisis de la vulneración de derechos invocados en la demanda de acción de protección, las cuales deben ser expedidas en observancia de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva. La Corte Constitucional en la jurisprudencia vinculante

No. 001-16-PJO-CC, dictó la siguiente regla de jurisprudencia vinculante: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido Sentencia 287-16-SEP-CC de la Corte Constitucional. Este rol garantista del Juez, tiene como basamento, la existencia del estado constitucional de derechos y justicia, y del ser humano como su eje, tal como la Corte Constitucional en su sentencia No. 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 602, de 01 de junio del 2009, estatuye: “... **la persona humana debe ser el objeto primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos...**”.

#### **OCTAVO: IMPROCEDENCIA - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:**

**Respecto al examen del Art. 42 de la LOGJCC, esta norma señala cuando es improcedente la presente acción de protección:**

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. De lo narrado por el legitimado activo, existen omisiones que presumiblemente pueden acarrear o ya haber producido violaciones a derechos constitucionales, por lo que, es menester analizar el caso en concreto.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. **NO APLICA AL PRESENTE CASO.**
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. **NO APLICA AL PRESENTE CASO**
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. *La Corte Constitucional con relación a esta causal ha manifestado que se la puede aplicar cuando en el acto administrativo motivo de la acción de protección, no se hubieren vulnerados derechos constitucionales, ya que, la vía contencioso administrativo o la justicia ordinaria no es la vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales; así como tampoco la acción de protección es para controlar la legalidad de los actos administrativos. En materia de protección de derechos no existe vía más adecuada y eficaz que la acción de protección. La Corte Constitucional ha señalado: (...)* “Con respecto a esta causal es importante anotar que, si una persona presenta

una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia (Jurisprudencia *vinculante*. *Sentencia No. 102-13-SEP-CC dentro del caso No. 0380-10-EP* ). Se debe indicar que frente a una sanción de clausura de un establecimiento que produce un bien (leche) todos los días, la única vía para conocer de manera rápida y efectiva es la acción de protección, tanto más cuanto que existen derechos constitucionales que pudieren luego no ser resarcidos adecuadamente.

5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. NO APLICA AL CASO.

6. Cuando se trate de providencias judiciales. NO APLICA AL CASO.

7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. NO APLICA AL CASO.

**Por su parte, el Art. 41 de la LOGJCC, establece cuando procede una acción de protección:**

1.) Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. NO ES EL CASO

2.) Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. NO ES EL CASO

3.) Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. De lo alegado por escrito y oralmente por el legitimado activo, se verifica que se trata de omisiones que fueron realizadas por el Médico Calificador que pertenece al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, en la cual se aduce existe violación de derechos constitucionales, que se deberá analizar posteriormente.

4.) Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: NO ES EL CASO.

*Por el análisis efectuado a las causales de improcedencia como de procedencia de la acción de protección, este Tribunal declara que la acción planteada por el legitimado activo **LUIS ANTONIO MONCAYO TROYA** procede sea atendida y resuelta en sede Constitucional.*

**NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO:**

## **SOBRE LOS HECHOS SEGÚN EL LEGITIMADO ACTIVO:**

¿Cuáles eran los hechos u omisiones conculcatorios de los derechos constitucionales según el libelo de demanda e intervenciones orales en la audiencia? Se estableció como génesis, que:

“**3.1.** Honorable juez/a, para efectos de la presente garantía constitucional usted debe considerar que mis derechos constitucionales se encuentran protegidos por el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que soy una **persona con una Discapacidad Física superior al 41%**. **3.1.1.-** Soy trabajador del **Cementerio Jardines de Esperanza S.A. JARDIESA**, desde el 19 de abril de 2010 hasta los corrientes, cumplo mis funciones en calidad de **Guardia de Seguridad**. **3.1.2.-** Es el caso que al haber reunido los requisitos para la Jubilación por Invalidez de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social, esto es: "**JUBILACIÓN POR INVALIDEZ**. - Se acreditará derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos: a. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad; y, b. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos (2) años siguientes al cese en la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiere acumulado ciento veinte (120) imposiciones mensuales como mínimo, y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar, salvo la de invalidez que proviniera del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio a causa de la misma contingencia. Quien se invalidare en forma absoluta y permanente para todo trabajo sin acreditar derecho a jubilación por incapacidad total, tendrá derecho a una pensión asistencial por invalidez, de carácter no contributiva, en las condiciones previstas en el artículo 205 de esta Ley, siempre que no estuviere amparado por el Seguro General de Riesgos del Trabajo. Para efectos de este Seguro, se considerará inválido al asegurado que, por enfermedad o por alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que un trabajador sano y de condiciones análogas obtenga en la misma región." **3.1.3.-** Fue por aquello, que mediante **Orden de Examen Médico No. 379297**, de fecha **05 de mayo de 2025**, se me asignó como **Médico Calificador** al accionado **Andrés Valdemar Zamora Cedeño**, quién con fecha **15 de mayo de 2025**, a las **07h00**, donde me indicó lo siguiente: "Que tenía que ir a donde los doctores que me han atendido desde mi accidente, pedir que me evalúen y que le envíen por correo a él los diagnósticos correspondiente". **3.1.4.-** El accionado en primer lugar desconoce los procedimientos establecidos por la ley y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ya que gran parte de mi **Historial Médico** se encuentra en la plataforma informática interna del IESS, por lo que el accionado esta facultado para revisar dicho historial, en el mismo sentido, de acuerdo al Debido Proceso, lo correcto es que el accionado hubiera ordenador o dispuesto las citas correspondientes con el objeto de que los médicos especialistas en cada una de sus

área realicen los exámenes correspondientes. En síntesis estos son los hechos que han vulnerados mis derechos constitucionales”.

## **SOBRE LOS HECHOS ALEGADOS SEGÚN LA LEGITIMADA PASIVA Y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

Se estableció en las intervenciones orales, que:

- 1.- Que el legitimado activo no ha comparecido a retirar las órdenes y que recién el 22 de octubre de 2025, fue a retirarlos, siendo responsabilidad de él, la demora.
- 2.- Que no hay violación de derechos constitucionales.
- 3.- Que esta no es la vía idónea para resolver lo planteado.
- 4.- Que el legitimado activo debe continuar con el proceso establecido en la Resolución CD 553
- 5.- Que no existe término perentorio para el médico calificador de incapacidad para que emita las órdenes de exámenes.

**Existe en este expediente como prueba y soporte documental, lo siguiente:**

- 1.- Orden de Examen Médico No. 379297, de fecha 05 de mayo de 2025.
- 2.- Carnet de Discapacidad perteneciente a **LUIS ANTONIO MONCAYO TROYA**, donde se establece una discapacidad física del 41%.
- 3.- Cédula de Ciudadanía Nro. perteneciente a **LUIS ANTONIO MONCAYO TROYA**.
- 4.- Historial de Aportaciones del IESS perteneciente a **LUIS ANTONIO MONCAYO TROYA**.
- 5.- Memorando Nro. IESS-CNV-2025-0791-M, suscrito por el Mgs. Daniel Henry Medina Yagual, PRESIDENTE SALA 2 DEL COMITÉ NACIONAL VALUADOR, del cual se transcribe: “Sobre el trámite de jubilación por invalidez.- Conforme al procedimiento previsto en los artículos 13 al 18 de la Resolución C.D. 553, Reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio transitorio por incapacidad; y las reformas al Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el afiliado ingresa su solicitud de jubilación por invalidez a través del portal institucional del IESS ([www.iess.gob.ec](http://www.iess.gob.ec)). Posteriormente, el proceso contempla:

Valoración inicial por el Médico Calificador de Incapacidad (MCI).

Derivaciones a especialistas y elaboración de informes médicos.

Consolidación de los informes por el MCI, emisión del Informe Final de Calificación Médica.

Sorteo electrónico y asignación a una Sala del CNV

Revisión integral de la historia clínica y resoluciones adoptadas en sesión por mayoría simple de los vocales médicos.

Notificación de lo resuelto”. “En tal virtud, el trámite se encuentra pendiente de las interconsultas solicitadas, finalizada las mismas, el Médico Calificador de Incapacidad emitirá su informe final, y su remisión a la Dirección del Sistema de Pensiones, para asignación a una de las Salas del Comité Nacional Valuador de manera aleatoria. Con sentimientos de distinguida consideración”.

**6.-** Memorando Nro. IESS-HD-SV-DM-2025-3273-M, suscrito por el Mgs. Andrés Valdemar Zamora Cedeño, MÉDICO OCUPACIONAL, CCQA. HOSPITAL DEL DIA SUR VALDIVIA, del cual se transcribe: "Por medio de la presente pongo en su conocimiento que hemos sido citados con una Acción Jurisdiccional - Acción de Protección presentada por el ciudadano **MONCAYO**

**TROYA LUIS ANTONIO**, con cédula de ciudadanía **0911820702**. En virtud de aquello y con la finalidad de dar contestación de manera oral en la audiencia convocada para el día martes 02 de septiembre de 2025, en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, sírvase respetuosamente remitir lo siguiente: **El estado actual de la solicitud de jubilación por invalidez**, presentada por el ciudadano **MONCAYO TROYA LUIS ANTONIO**, en fecha 15 de mayo de 2025, el asegurado registra consulta de calificación inicial con el Dr. Andrés Zamora Cedeño, del Hospital Sur Valdivia, quien le solicitó las interconsultas de traumatología, fisioterapia y neurología: mismas que hasta la presente fecha no se han llevado a cabo. Con los antecedentes expuestos me permito solicitar la remisión de la información o ampliación del informe medios que sirven como respuesta para la audiencia requerida hasta el **02 de septiembre del año en curso a las 10h00**, dada la proximidad de la diligencia, la información solicitada es fundamental para el adecuado ejercicio de la defensa (o participación), por lo que agradezco su colaboración y pronta atención." En relación a lo anteriormente referido se realiza la auditoría respectiva del historial clínico del usuario **MONCAYO TROYA LUIS ANTONIO**, con cc: 0911820702, en donde se confirma que fue atendido el día jueves 15 de mayo del 2025 a las 07:55 en el área de Calificación Médica en donde se le realizó el informe inicial y se le solicito informes médicos por parte de los servicios de Neurología, Traumatología y Fisiología, que se necesita de esos informes de los médicos de cabecera para poder realizar el informe final respectivo, pero posterior a esa consulta no registra ninguna atención médica con ninguna especialidad donde corrobore que ha hecho el seguimiento a lo solicitado”.

**7.-** Solicitud de consulta a Traumatología, con relación al afiliado **MONCAYO TROYA LUIS ANTONIO**, emitida el 22 de octubre de 2025, para ser realizada

el 17 de diciembre de 2025, a las 10h20.

**8.-** Solicitud de consulta a Neurología, con relación al afiliado MONCAYO TROYA LUIS ANTONIO, emitida el 22 de octubre de 2025, para ser realizada

el 15 de enero de 2026, a las 09h40.

**9.-** Solicitud de consulta a Fisiatria, con relación al afiliado MONCAYO TROYA LUIS ANTONIO, emitida el 22 de octubre de 2025, para ser realizada

el 15 de enero de 2026, a las 12h50.

### **SOBRE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:**

Se señaló por parte del Legitimado Activo, que los derechos constitucionales conculcados son:

- 1.- Derecho de Petición
- 2.- Derecho a acceder a bienes y servicios públicos
- 3.- Derecho a la Seguridad Jurídica
- 4.- Derecho a la Jubilación Universal

### **SOBRE LA PRETENSIÓN:**

Se indicó que la pretensión, de acuerdo al libelo de demanda e intervenciones orales, era:

“**9.1.-** Que, se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: Grupo de Atención Prioritaria (Persona con Discapacidad), Derecho de Petición, Acceder a Bienes y Servicios Públicos con Eficacia y Eficiencia y Buen Trato y Derecho a la Seguridad Jurídica. **9.2.-** Una vez al haber declarado la vulneración de los derechos constitucionales, solicito como Reparación Integral se ordene las siguientes medidas idóneas: **9.2.1.-** Qué, a consecuencia de la Orden de Examen Médico No. 379297, de fecha 05 de mayo de 2025, se disponga el Médico Calificador Andrés Valdemar Zamora Cedeño, proceda a ejecutar las acciones correspondientes con el objeto de que se me realicen los exámenes correspondientes, que servirán de base para la calificación de Jubilación por Invalidez. **9.2.2.-** Que, se ordene a la institución accionada cumpla con el pago por daño material, donde deberá estar inmerso los servicios jurídicos contratados al abogado Calixto Leandro Garcia Vera quién ha ejercido la defensa en la siguiente garantía. Mi petición tiene fundamento en la Sentencia No. 146-14-SEP-CC, Caso No. 1773-11-EP, de fecha 01 de octubre de 2014, página 64 y 65 (...) **9.2.3.** Solicito la garantía de no repetición. **9.2.4.** Asimismo, usted al amparo del Principios lura Novit Curia y Oficiosidad, determinará otras medidas con el objeto de que se cumpla con la Reparación Integral”.

## **SOBRE LA PRUEBA:**

El Art. 16 de La Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional (LOGJCC) Pruebas.- **La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba.** La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.

## **SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN:**

El Art. 66 de la Constitución de la República, en su parte pertinente dispone “Se reconoce y garantizará a las personas: ...23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”.

Se trata de uno de los hechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente del servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y obligaciones consagradas en la Constitución de la República, y fundamentalmente la participación de todos los ciudadanos, en las decisiones que nos afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas, pues solo de este modo se va hacer realidad el proceso de cambio en el país y la existencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

## **TRATADOS INTERNACIONALES QUE SE REFIEREN AL DERECHO DE PETICIÓN**

- a) La Declaración Universal de Derechos Humanos recoge el derecho de petición en los Arts. 18 al 21, al tratar sobre el derecho a participar en los asuntos públicos;
- b) El Art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución;
- c) La Enmienda Primera de la Constitución de los Estados Unidos de América, que tiene siete artículos, señala en dicha Enmienda, que el Congreso de ese país no hará ley alguna que coarte a los ciudadanos para pedir al gobierno la reparación de agravios.

El **DERECHO DE PETICIÓN** es aquella facultad, que tiene toda persona, para acudir a cualquier autoridad, para elevar solicitudes, las cuales deben tener pronta resolución, por parte del destinatario; pero según señala nuestra Constitución, en ningún caso la petición se la puede presentar en nombre del pueblo, pero si se la puede hacer en forma individual y/o colectiva, ya sea por motivos de interés general o ya de interés particular; y además el obtener una pronta resolución, luego de haberse dado el trámite correspondiente y como señalo en líneas

posteriores, la respuesta debe ser debidamente motivada.

De tal manera que, el derecho de petición está constitucionalmente reconocido a toda persona en forma individual y también en forma colectiva, para formular solicitudes respetuosas ante las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, pues, de esta manera se garantiza la participación ciudadana y el control social, dentro del Estado constitucional de derechos y justicia.

Es un derecho fundamental, de origen constitucional, que posibilita el acceso de las personas a las autoridades públicas, y obligan a estas a responder motivadamente a lo requerido por el solicitante o los solicitantes. La Corte Constitucional de Colombia dice al respecto “Se trata de uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable, para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de todos en las decisiones que los afecten, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”.

El derecho de petición, se ha constituido en fundamento de protección y de garantía para los administrados, quienes a través de dicho mecanismo, pueden exigir el cumplimiento de los deberes del Estado, solicitar protección para sus derechos, pero hay que señalar que si bien la Constitución de la República garantiza este derecho, no debe confundirse con el contenido de lo que se pide, ni con la respuesta de la administración, que son dos cosas completamente diferentes, debiendo anotar que el derecho de petición, de ninguna manera es una prerrogativa que implica una decisión favorable de la administración, de tal manera que, no debe entenderse conculcado este derecho, cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; pero si se vulnera este derecho de petición, si bien la respuesta es tardía o no hay respuesta.

En resumen, que el derecho de petición es una garantía constitucional, de clara estirpe democrática, que permite al ciudadano como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administren los asuntos públicos y la obligación de estos de considerar las peticiones y de resolverlas oportunamente y en forma clara y motivada.

### **SOBRE EL DERECHO A ACCEDER A BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD:**

El derecho a recibir servicios públicos en Ecuador es una garantía fundamental que emana directamente del modelo de Estado constitucional de derechos y justicia social consagrado en la Constitución de la República del Ecuador 2008, y se encuentra estipulado en el Art. 52 de dicho cuerpo legal, constituyéndose en una función social del estado, el cual se encuentra además reconocido y como componente integrante, del sumak kawsay (Art. 14 ibidem), buen vivir,

El artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, estatuye: “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias”.

A su vez, el Art. 227 ibidem estatuye: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

### **SOBRE EL DERECHO A LA JUBILACIÓN UNIVERSAL:**

El Art. 34 de la Constitución de la República del Ecuador detalla: “El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas”.

El Artículo 35 de la Constitución señala: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Respecto al derecho a la Seguridad Social la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos 22 y 16 respectivamente, establecen que: Artículo 22.- (...) toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad... Artículo 16.- (...) toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física

o mentalmente para obtener los medios de subsistencia... Asimismo, se encuentra determinado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". La sentencia N° 005-13-DTI-CC, de fecha 05 de marzo del 2013, emitida por la Corte Constitucional, respecto a la derecho a la seguridad social manifiesta lo siguiente: "Derecho a la seguridad social: El Derecho a la Seguridad Social es un derecho que se halla interrelacionado con otros derechos constitucionales que también se encuentran amparados por la Carta Suprema del Estado, principalmente con los derechos a una vida digna, el derecho a la igualdad, el derecho a la salud y el derecho al trabajo. Por lo expuesto y considerando que uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano es garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en donde la seguridad social ocupa un papel central para el efectivo goce del régimen del buen vivir, el objetivo del Convenio en examen no restringe el contenido de los derechos ni de las garantías onstitucionales".

La sentencia N° 273-15-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional, respecto al derecho a la seguridad social manifiesta lo siguiente: "Derecho a la seguridad social: El derecho a la seguridad social comprende entonces la protección al asegurado y parcialmente a su familia en los casos de enfermedad, maternidad, desocupación, invalidez, vejez y muerte; en otras palabras, este derecho se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección social o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas en favor de los afiliados".

La sentencia N° 115-14-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional, respecto al derecho a la seguridad social, manifiesta lo siguiente: "Derecho a la seguridad social: La seguridad social se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección social o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como salud, vejez o discapacidades; es la protección proporcionada a sus miembros, contra las privaciones económicas, desaparición o reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte.; El objetivo de la seguridad social es ofrecer protección a las personas que están en la imposibilidad, temporal o permanente, de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales para satisfacer sus principales necesidades; En la actualidad, existe un consenso internacional respecto a la consideración de la seguridad social como un derecho humano inalienable, producto de casi un siglo del trabajo mancomunado de organismos internacionales relevantes, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), e instituciones supranacionales, como la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS), la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS).; (...) Como se observa, la seguridad social forma parte integrante de los derechos sociales de rango constitucional, la misma que comprende, en parte, derechos a prestaciones".

En cuanto a lo alegado:

**1.-** No fue materia de controversia, el hecho de que el legitimado activo, es una persona perteneciente a un grupo vulnerable, pues, tiene una discapacidad física del 41 %.

**2.-** Así mismo, se tiene como un hecho indiscutido, el que el legitimado activo es una persona afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**3.-** No ha sido controvertido, el hecho de que el legitimado activo presentó una solicitud de jubilación por invalidez, ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el 05 de mayo de 2025, Orden de Exámen Médico No. 379297.

**4.-** De igual manera, se verifica y no fue desmentido el hecho de que el 15 de mayo de 2025, compareció ante el médico calificador de Incapacidad, Dr. Andrés Valdemar Zamora Cedeño, el legitimado activo.

**5.-** No existe duda alguna de que el REGLAMENTO JUBILACIÓN POR INVALIDEZ Y DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD, Resolución CD 553, emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es la normativa aplicable al caso de solicitud de jubilación por invalidez, conforme lo ha solicitado el ahora legitimado activo.

**6.-** Es un hecho probado, cierto y no controvertido, que el doctor Andrés Valdemar Zamora Cedeño, es el médico calificador de Incapacidad según lo estatuido en dicha resolución.

**7.-** Recién el día de reinstalación de la audiencia de la acción de protección, 22 de octubre de 2025, se generaron las órdenes de consulta tanto de neurología, como de traumatología y fisiatria.

En ese sentido, se deja aclarado que:

**1.-** La presente acción de protección no busca, ni ha sido utilizada para declarar ningún derecho;

**2.-** La presente acción de protección no busca, ni ha sido utilizada para saltarse u obviar un paso o todo un procedimiento;

**3.-** La presente acción de protección, debido a su naturaleza, y a los hechos planteados, y de acuerdo con lo estatuido, en el Art. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se invierte la carga de la prueba;

**4.-** La presente sentencia de acción de protección no declara ningún derecho, ni establece ningún procedimiento, pues, aquel está reglado dentro lo estatuido en el REGLAMENTO JUBILACIÓN POR INVALIDEZ Y DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD, Resolución CD 553, emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Problema jurídico a analizar:

**1.-** Afecta al derecho constitucional de petición y subsecuentemente al acceso a servicios de calidad, el hecho de que, un afiliado, miembro de un grupo vulnerable, no reciba respuesta oportuna y motivada a su petitorio de jubilación por invalidez?

Se debe poner de relieve que la representante de los legitimados pasivos afirmó textualmente: “El señor Moncayo ingresó la solicitud el 5 de mayo del del 2025, la solicitud de jubilación por invalidez, signada con el número 111160835, con fecha 15 de mayo del 2025 fue atendido por el Hospital del Día Sur Valdivia por el médico calificador Andrés Zamora Cedeño, quien dispuso interconsulta con traumatología, fisiatría y neurología.”

Se debe transcribir el procedimiento que el legitimado pasivo, IESS consignó en su Memorando Nro. IESS-CNV-2025-0791-M, suscrito por el Mgs. Daniel Henry Medina Yagual, PRESIDENTE SALA 2 DEL COMITÉ NACIONAL VALUADOR, que fue aparejado como prueba documental, esto es:

- 1.-** Valoración inicial por el Médico Calificador de Incapacidad (MCI).
- 2.-** Derivaciones a especialistas y elaboración de informes médicos.
- 3.-** Consolidación de los informes por el MCI, emisión del Informe Final de Calificación Médica.
- 4.-** Sorteo electrónico y asignación a una Sala del CNV
- 5.-** Revisión integral de la historia clínica y resoluciones adoptadas en sesión por mayoría simple de los vocales médicos.
- 6.-** Notificación de lo resuelto.

Es importante mencionar que si bien es cierto, no existe un tiempo determinado, sea plazo o término, para emitir las órdenes de interconsultas, derivaciones a especialistas, no es menos cierto, que aquella falta de norma que determine el tiempo, no faculta a un médico a no contestar, o a que se someta a su voluntad el hacerlo, pues, debe mediar un plazo razonable, más aun, si la persona solicitante es parte de un grupo vulnerable. Dicho de otra manera, no puede quedar a perpetuidad la espera, pues, aquello crea incertidumbre, a más de que, si llega a sucederle algo, la respuesta podría devenir en extemporánea.

Se debe indicar también, que en el presente caso, es con posterioridad a la presentación de la demanda de acción de protección, de la notificación a los legitimados pasivos, de la instalación de la audiencia, y es recién para la reanudación de la audiencia, es que el médico calificador, horas antes de la audiencia genera las respectivas órdenes de interconsultas, por lo que se verifica el paso de aproximadamente cinco meses. Sin que el legitimado pasivo justifique la o las razones por las cuales demoró tanto en contestar.

Se hace mención que el Memorando Nro. IESS-HD-SV-DM-2025-3273-M, suscrito por el Mgs. Andrés Valdemar Zamora Cedeño, MÉDICO OCUPACIONAL, CCQA. HOSPITAL DEL DIA SUR VALDIVIA, incorporado como prueba documental en el presente juicio, en lo medular indica textualmente: “En relación a lo anteriormente referido se realiza la auditoria respectiva del historial clínico del usuario MONCAYO TROYA LUIS ANTONIO, con cc: 0911820702, en donde se confirma que fue atendido el día jueves 15 de mayo del 2025 a las 07:55 en el área de Calificación Médica en donde se le realizo el informe inicial **y se le solicito informes médicos por parte de los servicios de Neurología, Traumatología y Fisiatría, que se necesita de esos informes de los médicos de cabecera para poder realizar el informe final respectivo, pero posterior a esa consulta no registra ninguna atención médica con ninguna especialidad** donde corrobore que ha hecho el seguimiento a lo solicitado”. (subrayado y negrilla fuera de cita)

En ese sentido, cómo podría el afiliado cumplir con la consulta con los especialistas, si no se había generado la orden respectiva. Nadie iba a atender al legitimado activo, sino con posterioridad al 22 de octubre de 2025, fecha en la que se recién se generan las tres solicitudes de consulta.

Diferente era el escenario, en el caso de que, el médico calificador haya generado las órdenes, lo cual era fácilmente cerificable, porque lo genera el sistema informático, y sea el afiliado, el que no haya procedido a retirar las órdenes, o si en su defecto, recibidas dichas órdenes, el afiliado no cumpla con presentarse a las consultas, seria de entera responsabilidad del ahora legitimado activo. Ninguno de los dos eventos se han acreditado en la audiencia.

Es deber de los servidores públicos brindar la información adecuada, respecto a lo que debe hacer, en este caso el afiliado, miembro del grupo vulnerable, pues, de esa manera se garantiza su derecho a tener un trato humano y digno, al momento de acceder a un trámite como el presente.

Esta sentencia, de ninguna manera genera ni reconoce derecho alguno con relación a una jubilación por invalidez. El usuario, afiliado, debe continuar el trámite previsto en la normativa jurídica aplicable al caso en especie. Y el Instituto de Seguridad Social, a través de sus médicos y servidores, deben brindar un servicio de calidad, en el cual, lo primordial es dar respuesta pronta y motivada a los afiliados en los trámites que lleven.

Es indudable que existen problemas en el Instituto de Seguridad Social, que pueden ralentizar los servicios, pero, el afiliado tiene derecho a saber si acaso va a demorar un poco su trámite, y las razones, por cuanto, se trata de causas ajenas a la voluntad y accionar del afiliado.

No se verifica una violación al derecho a la jubilación, pues, aquello depende de un proceso y análisis de requisitos fácticos y legales, y aquello no le corresponde a la justicia constitucional, dada la circunstancias que está en trámite lo anterior. Es decir, no por iniciar un procedimiento administrativo, necesariamente se debe resolver a favor. En tal sentido,

existe una expectativa a la jubilación, que deberá dilucidarse a nivel administrativo.

Con relación al pago de los honorarios del profesional del derecho que patrocinó al legitimado activo, el Tribunal considera que la reparación del derecho conculcado, conforme la misma defensa técnica lo advirtió queda superado en el momento que el médico calificador de incapacidad ha dado cumplimiento a su obligación de seguir y acatar lo preceptuado en la Resolución CD 553, dando así contestación a lo requerido por el afiliado, legitimado activo.

#### **NOVENO: DECISIÓN:**

*De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 2, 4, 7, 39, 40 numerales 1 y 3; y, 41 numeral 1, todos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece la procedencia de la acción de protección cuando exista una violación a un derecho constitucional contra un acto que menoscabe, disminuya o anule el goce o ejercicio de este, en concordancia con los artículos 3 inciso primero; 11 numerales 3, 5 y 9; 76, 82, 86.1, 88, 417, 424 y 426 de la Constitución de la República; y artículos 160.1 y 221.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, **este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:***

**1.-** Se declara parcialmente con lugar la presente acción de protección y en consecuencia, se establece únicamente la violación al derecho de petición y al acceso a servicios público de calidad, estatuidos en los Arts. 52 y 66, No. 23, de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **Como medidas de reparación integral:**

**2.-** El doctor Andrés Valdemar Zamora Cedeño, en su calidad de Médico Calificador de Incapacidad en el caso del legitimado activo LUIS ANTONIO MONCAYO TROYA, deberá emitir por escrito unas disculpas públicas al accionante, por su violentar su derecho de petición y de acceso a servicio público, debiendo el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicarlo en el Website Institucional, por el lapso de treinta días.

#### **Como medida de no repetición:**

**3.-** Disponer que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social capacite a sus servidores, a efecto de que conozcan y respeten los derechos constitucionales de los afiliados, más aun, poner especial atención, cuando se trate de grupos vulnerables, como en el presente caso, a efecto de evitar que casos como este se repitan, para lo cual, informarán a este Tribunal al respecto en el plazo de 30 días.

De conformidad con lo dispuesto 21, segundo inciso de la Ley Orgánica de aGarantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ofíciase a la Defensoría del Pueblo a efectos de que

se verifique el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia.

**EL LEGITIMADO ACTIVO, SEÑOR LUIS ANTONIO TROYA MONCAYO, A TRAVÉS DE SU PATROCINADOR, ABG. CALIXTO GARCÍA VERA, EN LO MEDULAR, INTERPUSO RECURSOS DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN, SIENDO QUE SEÑALÓ EN LO MEDULAR:** “Muchas gracias, señor honorable Juez por las formas como han tutelado los derechos constitucionales, sin embargo, esta defensa en uso de la disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional en concordancia con el artículo 253 del Código Orgánico General del Proceso, interpone el recurso de ampliación y aclaración a la sentencia, en los siguientes términos: Su Señoría, hay que tener en cuenta que las medidas que se adoptan en el procedimiento, tienen que ser medidas idóneas para reparar los derechos constitucionales, en primer lugar, en el momento en que ustedes deciden declarar la vulneración del derecho a petición, hay que entender cuál es el término con el que cuenta la institución accionada para atender el derecho a la petición, su Señoría, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece de que no se podrán alegar de que no existe falta de norma jurídica o procedimiento para alegar la vulneración de los derechos constitucionales, es por aquello, su Señoría, que esta norma tiene coherencia con el Código Civil, en el artículo 18.6, que establece que en caso de que no haya norma específica para un trámite específico se debe remitir a otra norma análoga, es decir, su Señoría, una norma que regule el derecho a la petición, es por aquello que esta defensa en su primer momento alegó que el derecho a la petición debía ser atendido en el término de 30 días, y por qué su Señoría, porque así lo dispone el Código Orgánico Administrativo, denominado COA, entonces, Señoría, hay que entender que eran 30 días que tenía la institución accionada para dar una respuesta de fondo, lo cual no ha suscitado, su Señoría, como lo estoy indicando en esta audiencia, han pasado 5 meses entonces, honorable Juez, al no haberse especificado un tiempo prudencial con el objeto de que el IESS emita una resolución de fondo, pese a que han transcurrido 5 meses, su Señoría, prácticamente se le daría a libre albedrío al IESS, para que posiblemente extienda más de lo que ya ha extendido, considerando que eran 30 días término que tenía para dar una respuesta de fondo, por lo cual, su Señoría, solicito que la medida en lo que corresponde al tiempo con el que cuenta el IES se le especifique un plazo racional a más de que ya ha pasado el término de los 30 días que indica el Código Orgánico Administrativo, como segundo punto, su Señoría, todo funcionario, honorable Juez, representa a una institución, los funcionarios prácticamente son contratados por la institución, y por las acciones u omisiones que creen los funcionarios, responde la institución, el Código Orgánico Administrativo establece que el representante legal de las instituciones del Estado son las máximas autoridades, entonces, entendemos, su Señoría, que las omisiones en su primer momento las comete, en este caso el funcionario en representación del Estado, entonces, su Señoría, quiere decir que es el Estado el que está obligado en su primer momento a resarcir los derechos constitucionales y posterior a aquello, la misma Constitución lo dice, el Estado puede iniciar el juicio de repetición en contra del servidor público, con el objeto de que se recupere el detrimento del Estado, entonces, su Señoría, solicitamos que se revea la medida de los daños, de los gastos en los que ha incurrido a mi

cliente, porque si hablamos que sus derechos tienen que ser resarcidos al momento antes que se vulneró su derecho, su Señoría ¿Qué pasa con los gastos que ha incurrido a mi cliente? ¿Qué pasa con los gastos que ha tenido que pagar por los servicios jurídicos contratados al abogado Calixto García? ¿Quién le resarce esos derechos, su Señoría? ¿Quién le devuelve ese dinero que el señor pagó? Entonces, para eso justamente el legislador en el artículo 18, inciso segundo, determina justamente la figura de los gastos judiciales, hay que entenderlo que gastos judiciales es una cosa y costas procesales es otra cosa, su Señoría, que conocemos la determinación según el artículo 284 del COGEP, aquí no tiene nada que ver, aquí hablamos gastos judiciales, que tienen una derivación por la violación de los derechos constitucionales, solicitamos, su Señoría que se vean esas dos medidas de reparación, muchas gracias”.

**LOS LEGITIMADOS PASIVOS: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADO POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS, ING. BOLÍVAR MALDONADO GUEVRA; Y, DR. ANDRÉS VALDEMAR ZAMORA CEDEÑO, MÉDICO OCUPACIONAL CCQA, A TRAVÉS DE SU PATROCINADORA, ABG. MARCIA PEÑAFIEL PELAEZ, CON RELACIÓN A LOS RECURSOS DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN INTERPUESTOS, EN LO MEDULAR, SEÑALÓ:** “Sí, con su venia, Señoría en mi calidad de defensa técnica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpongo el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Tribunal, está bien, doctor. Sí, doctor, pero con los daños y como les expusimos en anteriores intervenciones, esta no es la vía idónea para reclamar valores, doctor. Doctor Este, para el tiempo, eso la verdad que lo hace la Comisión Nacional no podría disponer del tiempo, porque es un acto administrativo que incluso está en Quito para hacer la disposición final, con respecto a la resolución final, que se le indica al señor”.

**EL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, AB. AGUSTÍN PICO MOLINEROS, CON RELACIÓN A LOS RECURSOS DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN INTERPUESTOS, EN LO MEDULAR, SEÑALÓ:** “Sí, doctor, de acuerdo, bien, con respecto al término que ha pedido sea señalado en audiencia el legitimado activo, el patrocinador del legitimado activo, si bien es cierto el Código Orgánico Administrativo define un tiempo de 30 días para la emisión de los actos administrativos, la única forma que se puede hacer valer esos 30 días como término perentorio, es a través de la acción de ejecución de silencio administrativo, por eso es, que desde un primer momento esta Defensa Técnica señaló que no hay autoridad, porque no está dada en la resolución, sé de que se hizo alusión en las intervenciones no hay ninguna autoridad, no hay ninguna norma, que fije un término perentorio, si se quiere fijar un término operatorio de 30 días en virtud de un argumento análogo, a lo que establece el Código Orgánico Administrativo, entonces básicamente se está aceptando el argumento de esta representación, de que se debe tratar ese acto administrativo como un acto administrativo presunto, y como acto administrativo presunto, se debe ir por la vía de la ejecución del silencio administrativo, aceptar ese argumento implicaría que se está creando una incompatibilidad con el argumento expresado por esta resolución, con la decisión que tome su

autoridad, eso es con respecto del primer punto, y con respecto al segundo punto, de las medidas de reparación económicas, lo que ha dicho esta representación en ningún momento es estar en contra de que se puedan dar medidas de reparación económicas, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales dice y establece que sí se pueden dar medidas de reparación económicas, conforme al artículo 19, pero para esas medidas de reparación económicas no se pueden ordenar en esta sentencia, se tiene que ir a un juicio de reparación, que define las vías del artículo 19, cuando es contra privados por sumario, y cuando es por una audiencia sumaria(sic), y cuando es con las instituciones públicas a través de los tribunales contenciosos administrativos, entonces, si se quiere hacer valer ese derecho, según el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, si se quiere recibir una compensación económica, pues tiene que activarse un juicio de reparación, conforme a ese artículo a través de los Tribunales de los contencioso administrativos, porque se está demandando al IESS, eso con respecto al recurso que interpuso el legítimo activo”.

**SOBRE LOS RECURSOS DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN PLANTEADOS:** Los artículos 253 y 255 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), norma supletoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen lo siguiente: “Capítulo II ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN, REVOCATORIA Y REFORMA Art. 253.- Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. Art. 255.- Procedimiento y resolución.- La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación. La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano. Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda. Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación”.

Con relación a que se establezca un plazo para que el IESS cumpla con la solicitud de fondo, la cuestión de fondo, es aceptar o no la jubilación que ha solicitado el afiliado, lo cual, tiene un trámite reglado, donde el afiliado debe cumplir ciertos parámetros y agotar el procedimiento, razón por la cual, ante la expectativa de derecho a la jubilación, no se puede establecer tiempo alguno. No se ha omitido decidir sobre los gastos, el Tribunal decidió negativamente en cuanto a esa pretensión y lo que se busca es reverter la decisión, lo cual no está permitido bajo estos dos medios de impugnación. La reparación es con relación a la persona que ha presentado la acción, mencionando incluso pudo haber sido presentada sin un patrocinio legal, esto no quiere decir que el Tribunal desconozca que existe un servicio que ha

sido brindado, pero el Tribunal considera que la reparación que ya ha ordenado en sentencia es suficiente para dar por resarcido el derecho.

La sentencia oral dictada por el Tribunal, la cual se reduce a escrito, ha sido expuesta y redactada en el idioma oficial de la República del Ecuador el castellano (Art. 2 de la Constitución) y se han tratados y resueltos todos los puntos de la litis. Por tanto, el Tribunal considera que la aclaración tiene lugar cuando el fallo fuere oscuro, es decir, ininteligible y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos en el fallo. La sentencia que ha expedido el Tribunal en ejercicio de sus facultades, no puede ser más clara y explícita, vale decir, comprensible y en la misma, se encuentran resueltos todos los puntos del proceso; por tanto la petición de aclaración y ampliación deviene en **IMPROCEDENTES**.

Finalmente, se concede el **recurso de Apelación** interpuesto por el Legitimado Activo, en cuanto a lo tratado y resuelto en los recursos de ampliación y aclaración; así como el recurso de apelación interpuesto a toda la sentencia por parte de los legitimados pasivos y de la Procuraduría General del Estado, de acuerdo a lo estatuido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cumplidas las formalidades de ley, por Secretaría elévese al Superior el expediente, donde las partes deberán hacer valer sus derechos. Intervenga el o la Secretaria del Despacho.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**DAVILA ALVAREZ JOSE FRANCISCO**

**JUEZ(PONENTE)**

**ABG. RAMIREZ CHAVEZ ALIZON, MSC**

**JUEZ**

**SARMIENTO POLO RAUL FELIPE**

**JUEZ**